

**PROCESO EJECUTIVO / RADICACIÓN 2020-236 / ANA ISABEL BAENA LORZA VS COLPENSIONES**

Olga Duran <olgaduranf@yahoo.com>

Mar 3/08/2021 4:06 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mejía y Abogados notificaciones - Colpensiones <notificacionssl@mejiasociadosabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

LIQUIDACIÓN CREDITO.pdf; GNR 398383 DE 2014.pdf;

**SEÑOR  
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA ISABEL BAENA LORZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACION: **2020-236**

ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.**

A continuación, presento a Usted liquidación del crédito que se sigue en la presente ejecución, acorde con lo ordenado en la sentencia **No. 083 del 17 de enero de 2015** del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y la **sentencia No. 021 del 12 de febrero de 2020** del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

Respetuosamente,



**OLGA LUCÍA DURÁN FRONDA**  
C. C. No. 66.808.091 de Cali  
T.P. 74.320 del C. S. de la J.



# *Olga Lucia Durán Fronda*

DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

**SEÑOR  
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA ISABEL BAENA LORZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACION: **2020-236**

ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.**

A continuación, presento a Usted liquidación del crédito que se sigue en la presente ejecución, acorde con lo ordenado en la sentencia **No. 083 del 17 de enero de 2015** del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y la **sentencia No. 021 del 12 de febrero de 2020** del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

**En concordancia con el auto mandamiento de pago dictado por su Despacho, así:**

<b>Retroactivo Pensional – suma a la cual ya se hizo el descuento de salud</b>	<b>\$ 9.970.874</b>
<b>Costas excepciones previas</b>	<b>\$ 897.378</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.868.252</b>

# *Olga Lucia Durán Fronda*

DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Me permito adjuntar la resolución GNR 398383 del 12 de Noviembre de 2014.

Con la anterior liquidación doy cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Respetuosamente,



**OLGA LUCÍA DURÁN FRONDA**

C. C. No. 66.808.091 de Cali

T.P. 74.320 del C. S. de la J.



COLPENSIONES  
 2015\_3569782  
 22/04/2015 02:14:04 p.m.  
 CALI CENTRO  
 VALLE - CALI  
 NOTIFICACION  
 TRAJENES-4  
 020153569782#40



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA  
 CASO BIZAGI DE NOTIFICACIÓN: 2015\_

COLPENSIONES  
 VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES:      CALI - CENTRO     

En    CALI      a los   22   días del mes de    ABRIL    de 2015

Se presento OLGA LUCIA DURAN FRONDA identificado con CC No.66808091 en calidad de interesado   , tercero autorizado   , apoderado   X   con tarjeta Profesional N°\_74320 del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N°    GNR 398383 del 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, mediante la cual    SE RESUELVE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS -     .

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI    NO    he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal.

Asi mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

Se deja constancia de la notificación SI    NO   

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADO  
 C.C. 66808091

EL NOTIFICADOR  
 C.C. 66915770

Su futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2014\_5716867

**GNR 398383**  
**12 NOV 2014**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. GNR 192103 DEL 29 DE MAYO DE 2014**

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. GNR 192103 del 29 de mayo de 2014 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor de la señora **BAENA LORZA ANA ISABEL**, identificada con CC No. 31.244.759, en cuantía de \$2,682,977.00 M/CTE, efectiva a partir del 8 de enero de 2010.

Que la anterior Resolución se notificó el día 04 de julio de 2014, y la Señora **BAENA LORZA ANA ISABEL** encontrándose en el término otorgado, por intermedio de apoderado en escrito presentado, en escrito presentado radicado bajo el número 2014\_5716867, interpuso recurso de reposición previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

*"1. Modificar la fecha a partir de la cual se debe reconocer el retroactivo pensional a la señora ANA ISABEL BAENA LORZA, toda vez que la fecha de solicitud de la pensión de vejez se efectuó el 3 de octubre de 2012, y no el 8 de enero de 2014.*

*2. se reconozcan los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por el no pago de las mesadas pensionales en tiempo oportuno.*

*3. se reembolse la suma deducida del valor del retroactivo pensional por el descuento de salud toda vez que mi representada cancelo su servicio de salud desde enero del año 2007 hasta julio del año 2014".*

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, se considera:

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
BANCO COMERCIO (RETIRADO)	19700915	19721231	TIEMPO SERVICIO
SIN NOMBRE NP 4326200101	19730101	19860210	TIEMPO SERVICIO

GNR 398383  
12 NOV 2014

4 3 2 1 BANCO DEL COMERCIO	19860214	19930128	TIEMPO SERVICIO
BCO BOGOTA S A	19930201	19941231	TIEMPO SERVICIO
BANCO DE BOGOTA S A	19950101	19971231	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,948 días laborados, correspondientes a 1,421 semanas.

Que nació el 2 de agosto de 1952 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, *"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo"*.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE"*.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

*"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"*.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del

GNR 398383  
12 NOV 2014

ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario"*.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

GNR 398383  
12 NOV 2014

IBL: 2,922,632 x 90.00 = \$2,630,369

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	2 de agosto de 2007	3 de octubre de 2009	2,922,632.00	1,922,199.00		1 71.56	2,383,990.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	2 de agosto de 2007	3 de octubre de 2009	2,922,632.00	1,922,199.00		1 90.00	2,998,395.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9948	\$2,630,369.00

Que una vez revisado el acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica, se evidenció que la solicitud de reconocimiento fue elevada el 03 de octubre de 2013, por tanto de conformidad con el artículo 50 del Decreto 758 de 1990 que establece: *"La prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en (4) años..."*, en el caso concreto, la fecha de efectividad de la prestación económica será a partir del 03 de octubre de 2009.

Con referencia a la solicitud del reintegro a la suma deducida de descuentos en salud se señala lo siguiente:

*1. La cotización al Sistema General de Seguridad Social en Saludes obligatoria para todos los pensionados del país y estará a cargo de éstos en su totalidad es decir, el 12% sobre la mesada mensual. Lo anterior con fundamento en los artículos 143, 157 y 204 de la ley 100 de 1993, el artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el literal c. del artículo 7 del Decreto 1919 de 1994, vigente hasta mayo de 1998, sustituido por el literal c. del artículo 26 del Decreto 806 de 1998.*

*2. El Fondo de pensiones correspondiente está en la obligación de hacer los descuentos para salud de sus pensionados de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, que a la letra dice: "(...) Las entidades pagadoras (de la pensión) deberán descontar la cotización para salud y transferirlo a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud, igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.*

*3. Los dineros que corresponden a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud y que deben ser entregados a las Entidades Promotoras de Salud por los empleadores públicos o privados o por los fondos pensionales, pertenecen al*

GNR 398383  
12 NOV 2014

*Sistema de Seguridad Social en Salud, tal como lo ordena en forma expresa el artículo 182 de la Ley 100 de 1993.*

*4. Las E.P.S., como lo señala el artículo 178 de la citada ley, son administradoras de dichos recursos y por lo tanto no pueden disponer de ellos a su arbitrio..., ni tampoco lo puede hacer el empleador o el fondo de pensiones.*

*5. Una vez causados los aportes al Sistema de Seguridad Social, los dineros son de orden parafiscal, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en reciente Sentencia T - SU - 480 de 1997: "(...) Lo que se recauda (o se adeuda y debe ser pagado por el Fondo de Pensiones) no pertenece a la E.P.S., (ni al Fondo) ni mucho menos entra al presupuesto nacional, ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es pues una contribución parafiscal".*

Además el artículo 157 Ley 100 de 1993.-Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud dispone:

*"A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.*

*A) Afiliados al sistema de seguridad social*

*Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:*

- 1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley.)"*

El Decreto 806 de 19987 "Por el cual se reglamenta la afiliación al régimen de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional", señala en el artículo 26, que las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al régimen contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y su empleador.

Serán afiliados al Régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes(...)

La Ley 100 de 1993, establece en el Artículo 177, que las Entidades Promotoras de Salud son las Entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la

GNR 398383  
12 NOV 2014

prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía.

Que así las cosas, en el caso sub-examine para determinar el descuento para cubrir el aporte en SALUD, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, que a su tenor literal dice: señala: "...La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá sea inferior al salario mínimo..."

Que en virtud de lo anterior no procede el reintegro de las sumas deducidas del retroactivo reconocido en la Resolución GNR 192103 del 29 de mayo de 2014, por concepto de descuentos en salud.

Que respecto a la solicitud de pago de intereses moratorios sobre la cual argumenta el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto, este Centro de Decisión se permite informarle a la asegurada que la misma no es procedente por cuanto el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que consagra lo relacionado con los intereses de mora, establece que "A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en el momento en que se efectúe el pago", es así como tal normatividad que regula el sistema de seguridad social integral efectivamente consagra dicho pago, no obstante cabe aclarar que tal reconocimiento se refiere al atraso de sumas de dinero YA RECONOCIDAS, situación ésta que no se presenta en el sub-examine por cuanto a partir del reconocimiento de la prestación de manera diligente las mismas se han ido cancelando.

Que por lo anterior, no es posible conceder pago alguno por concepto de intereses moratorios según lo solicitado por la asegurada, ya que se reitera que no se le adeuda dinero alguno por concepto de lo reconocido.

Reconocer personería a la Doctora DURAN FRONDA OLGA LUCIA, identificada con CC número 66,808,091 y con T.P. NO. 74320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente trámite.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución No. GNR 192103 del 29 de mayo de 2014 que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ a favor de la señora **BAENA LORZA ANA ISABEL**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

**GNR 398383**  
**12 NOV 2014**

resolución, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 3 de octubre de 2009 = \$2,630,369

2010	2,682,977.00
2011	2,768,027.00
2012	2,871,274.00
2013	2,941,333.00
2014	2,998,395.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	8,341,480.00
Mesadas Adicionales	2,630,294.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	1,000,900.00
Valor a Pagar	9,970,874.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201411 que se paga en el periodo 201412 en la misma entidad bancaria donde se venía efectuando el pago.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DKAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9948	\$2,630,369.00

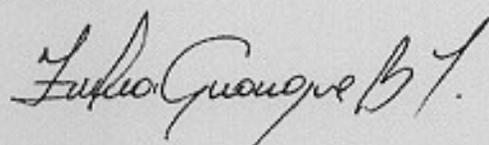
**ARTÍCULO CUARTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese a la Doctora DURAN FRONDA OLGA LUCIA haciéndole saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GNR 398383  
12 NOV 2014



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA  
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO  
COLPENSIONES

VERONICA DEL PILAR CRUZ  
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

MILLIRETH JOSEFA DELUQUE  
REVISOR

COL-VEJ-203-505,2